

mente en cuenta las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica sobre la materia, y que se concen- tará a la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO IV

Las disposiciones del presente Tratado no afectarán a las obligaciones contraídas por los Estados Partes en el Tratado en virtud de otros acuerdos internacionales.

ARTÍCULO V

1. Cualquiera de las Partes en el Tratado podrá proponer enmiendas a él. El texto de cualquier enmienda propuesta será comunicado a los Gobiernos depositarios, que lo transmitirán a todas las Partes en el Tratado. Seguidamente, si así lo solicitan un tercio o más de las Partes en el Tratado, los Gobiernos depositarios convocarán a una conferencia, a la que invitarán a todas las Partes en el Tratado, para considerar tal enmienda.

2. Toda enmienda al presente Tratado deberá ser aprobada por una mayoría de los votos de todas las Partes en el Tratado, incluidos los votos de todos los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado. La enmienda entrará en vigor para cada Parte que deposite su instrumento de ratificación de la enmienda al quedar depositados tales instrumentos de ratificación de una mayoría de las Partes, incluidos los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado. Ulteriormente, entrará en vigor para cualquier otra Parte al quedar depositado su instrumento de ratificación de la enmienda.

ARTÍCULO VI

1. El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de . . . , que por el presente se designan Gobiernos depositarios.

3. El presente Tratado entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación . . . gobiernos, incluidos los Gobiernos de todos los Estados poseedores de armas nucleares.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Tratado, éste entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido al presente Tratado de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión al presente Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y de la fecha de recibo de toda solicitud de convocación a una conferencia de las Partes en el Tratado o de cualquier otra notificación.

6. El presente Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO VII

1. El presente Tratado tendrá duración indefinida.

2. Cada Estado Parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado si decide que circunstancias extraordinarias, relacionadas con la materia objeto del presente Tratado, han comprometido sus intereses supremos. De esa retirada deberá notificar a todas las demás Partes en el Tratado y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de las circunstancias extraordinarias que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

ARTÍCULO VIII

El presente Tratado, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copia debidamente certificada del presente Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Tratado.

HECHO en . . . ejemplares, en . . . , el día . . . de

3479 (XXX). Prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas

La Asamblea General,

Esforzándose por fortalecer la paz y la seguridad internacionales,

Consciente del interés de los pueblos por que prosigan los esfuerzos con el fin de salvar a la humanidad del peligro de la utilización de nuevos medios de destrucción en masa, limitar la carrera de armamentos y conseguir el desarme,

Teniendo presente que la ciencia y la tecnología modernas han alcanzado un nivel en el que surge el grave peligro de que se creen nuevos tipos, aún más devastadores, de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas,

Convencida de que la prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas aún más devastadoras de destrucción en masa respondería al objetivo de fortalecer la paz y de prevenir la amenaza de la guerra,

1. *Considera necesario* que, mediante la concertación del correspondiente tratado o acuerdo internacional, se adopten medidas eficaces para prohibir el desarrollo y la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas;

2. *Toma nota* del proyecto de acuerdo sobre la prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas, presentado a la Asamblea General por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, cuyo texto figura como anexo de la presente resolución, así como de los puntos de vista y de las sugerencias formuladas durante el examen de este tema;

3. *Pide* a la Conferencia del Comité de Desarme que proceda lo antes posible con la ayuda de expertos gubernamentales calificados a elaborar el texto de ese acuerdo y presente a la consideración de la Asamblea General, en su trigésimo primer período de sesiones, un informe sobre los resultados alcanzados;

4. *Pide* al Secretario General que remita a la Conferencia del Comité de Desarme todos los documentos referentes al examen por la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones del tema titulado "Prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas";

5. *Decide* incluir en el programa provisional de su trigésimo primer período de sesiones el tema titulado "Prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas".